



ORDENANZA SOBRE CONVIVENCIA CIUDADANA EN ESPACIOS PUBLICOS DE PUEBLA DE DON FADRIQUE

Publicación: *Boletín Oficial de la Provincia de Granada nº 170 de 4 de septiembre 2012*

Modificaciones: Sin modificaciones

AYUNTAMIENTO DE PUEBLA DE DON FADRIQUE
(Granada)
 Delegación Territorial de Justicia
EDICTO
 El presente anuncio queda tramitado de la siguiente forma:
 - Por resolución de la Junta Directiva de la entidad
 de gestión en consecuencia, según se relaciona
 en el expediente:
AYUNTAMIENTO DE PUEBLA DE DON FADRIQUE
(Granada)
Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales
de 27 de agosto de 1978 (R.D. 2641/1978)

NUMERO 7.134

AYUNTAMIENTO DE PUEBLA DE DON FADRIQUE
(Granada)
 Delegación Territorial de Justicia
EDICTO
 El Teniente Alcalde García Castillo, Presidente en funciones del Excmo. Ayuntamiento de Puebla de Don Fadrique (Granada),
HACE SABER: Que no habiéndose presentado reclamaciones durante el periodo de información pública contra los acuerdos adoptados por el Pleno de esta Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 27 de junio de 2012, y publicado en el BOP núm. 137, de 18 de julio
 de 2012, y publicado en el BOP núm. 137, de 18 de julio

NUMERO 7.134

AYUNTAMIENTO DE PUEBLA DE DON FADRIQUE
(Granada)

Aprobación definitiva varias ordenanzas

EDICTO

D. Mariano García Castillo, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Puebla de Don Fadrique,

HACE SABER: Que no habiéndose presentado reclamaciones durante el periodo de información pública contra los acuerdos adoptados por el Pleno de esta Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 27 de junio de 2012, y publicado en el BOP núm. 137, de 18 de julio

de 2012, relativos a la aprobación inicial de las Ordenanzas que a continuación se relacionan, han resultado elevados automáticamente a definitivos los citados acuerdos, procediendo su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Contra dicha aprobación definitiva, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de cualquier otro recurso que consideren pertinente.

A tales efectos se hace público el texto definitivo de las siguientes ordenanzas, que se acompañan mediante anexo.

Anexo 1: Ordenanza sobre convivencia ciudadana en espacios públicos de Puebla de Don Fadrique, con el siguiente texto:

“ORDENANZA SOBRE CONVIVENCIA CIUDADANA EN ESPACIOS PUBLICOS DE PUEBLA DE DON FADRIQUE.

EXPOSICION DE MOTIVOS
 Es obligación de todos los vecinos actuar cívicamente en el uso de los bienes e instalaciones que integran los espacios públicos del municipio de Puebla de Don Fadrique. A este respecto existen en nuestra comunidad actitudes irresponsables por parte de individuos y colectivos minoritarios que se manifiestan de modo incívico en el mobiliario urbano, fuentes, farolas, parques, jardines, las señales de tráfico, en las instalaciones municipales, edificios públicos docentes, de salud y en otros bienes, que suponen unos gastos de reparación cada vez más importantes, que distraen la dedicación de recursos municipales a otras finalidades y, que al tener que ser afrontados por el Ayuntamiento, se sufragan en realidad por todos los ciudadanos.

Igualmente y por lo que se refiere al estado de conservación de la vía pública es conveniente garantizar el buen uso de los espacios públicos, adoptando el régimen sancionador y disciplinario vigente, la prestación de los servicios públicos y el uso de los bienes de dominio público.

A tal fin es necesario disponer de un texto normativo que, a la vez que defina las conductas antisociales que degradan el pueblo y deterioran la calidad de vida, tipifique las infracciones y sanciones correspondientes.

La Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la modernización del Gobierno Local, introduce un nuevo título, el XI en la LBRL, “tipificación de las infracciones y sanciones por las Entidades Locales en determinadas materias”, a fin de cumplir con el principio de legalidad en la tipificación de infracciones y sanciones en el ámbito local, y con el principio de seguridad jurídica, es por lo que el Ayuntamiento de Puebla de Don Fadrique regula, vía or-

denanza, esta materia, a fin de determinar las conductas y hechos sancionables, clasificándolos según su gravedad en infracciones muy graves, graves y leves, según previene el art.140.1 de la LBRL, y establece las sanciones correspondientes dentro de los límites fijados por el art.141.

Por todo ello, en cumplimiento del artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, en materia de conservación y tutela de los bienes públicos, de protección de la seguridad de lugares públicos, de policía urbanística y de protección del medio ambiente, y a fin de garantizar la correcta instalación y conservación de los espacios y zonas públicas de Puebla de Don Fadrique, de las instalaciones y elementos de mobiliario que garantizan el servicio y uso público, es por lo que se ha elaborado la presente Ordenanza.

Artículo 1.- Objeto de la Ordenanza.

Constituyen objetivos prioritarios de la Ordenanza:

1. La prevención de actuaciones que alteran la convivencia ciudadana y la protección de los bienes públicos de titularidad municipal y de todas las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico del término municipal de Puebla de Don Fadrique frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que puedan ser objeto.

2. Tipificar las infracciones y sanciones que podrían derivar de las actuaciones que por acción u omisión impidan o limiten la utilización de bienes, espacios o servicios públicos u ocasionen daños sobre bienes de dominio público.

Artículo 2.- Ambito de aplicación.

A) Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal, tales como calles, plazas, paseos, parques y jardines, arcos, puentes, aparcamientos, fuentes, estatuas y esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, contenedores y papeleras, vallas, señales de tráfico y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

B) También están comprendidos los edificios públicos y todas sus dependencias interiores y exteriores (patios, soportales), mercados, museos y centros culturales, colegios públicos, centros de salud, guarderías infantiles, instalaciones deportivas, cementerios e instalaciones provisionales o efímeras que se ejecuten con motivo de la celebración de algún acto o festividad.

Artículo 3.- Fundamentos legales

1. Esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las demás competencias y funciones atribuidas a este municipio por la normativa general de régimen local y la legislación sectorial aplicable.

Artículo 4. Utilización de los elementos e instalaciones del espacio público.

Se entiende por elementos y bienes que componen el viario y los espacios públicos y, por consiguiente son de titularidad pública y reservada al uso común general y a modo enunciativo, los siguientes bienes y elementos:

- Los monumentos y fuentes ornamentales, así como los basamentos, pedestales, columnas, cruces, azulejos conmemorativos, hitos identificativos, farolas, etc., que aparecen en los parques, calles, plazas, fachadas, etc., que componen el Municipio de Puebla de Don Fadrique.

- Los árboles, arbustos, conjuntos florales, alcorques, jardineras, etc.

- Las bocas de riego, tuberías, grifos destinados al riego y abastecimiento de parques y jardines.

- Tapiales, muretes, cancelas que delimitan o están ubicadas en zonas de dominio público.

- Los bancos, pequeñas fuentes, hornacinas, placas, sillas, jarrones, elementos decorativos, marmolillos y demás elementos que se ubican en las calles, plazas y espacios públicos.

- Las farolas, focos, grupos, registros e instalaciones eléctricas, que garantizan el alumbrado público del municipio o cualquiera de sus elementos.

- Los contenedores destinados a la limpieza viaria, contenedores de reciclaje de vidrio, cartón, papel, plásticos, pilas, ropa usada, etc., papeleras y demás elementos e instalaciones que garantizan la limpieza viaria.

- Los báculos, quioscos, cadenas, balaustradas, case-tas, soportes publicitarios, rótulos identificativos de calles y del nomenclátor, y demás elementos utilizados en las calles, parques y destinados a servir a los espacios y al uso público general.

- Paradas de autobuses, señales de tráfico, semáforos, etc., destinados a garantizar y utilizar los servicios de tráfico y transporte.

- Las redes eléctricas, instalaciones de saneamiento y abastecimiento del municipio y sus tuberías, cables, registros, imbornales, grifos, bocas de incendio, etc.

- Las instalaciones de telefonía y el cableado de banda ancha que discurren por las vías de la ciudad para garantizar los servicios de telefonía y comunicación, así como las instalaciones de suministro de gas. Estas instalaciones, si bien son de titularidad de las compañías privadas al estar destinadas al servicio y uso del común de los vecinos y ser prestadas en régimen de concesión, podrán ser objeto de protección por parte de este Ayuntamiento y las actuaciones que impidan o dificulten estos suministros podrán dar lugar a medidas disciplinarias por parte del Ayuntamiento al afectar a la convivencia ciudadana. Estas actuaciones sólo se realizarán en defecto o a solicitud de las compañías titulares de los elementos afectados y con carácter subsidiario.

- Elementos de titularidad pública ubicados en el vuelo y subsuelo.

Artículo 5.- Señalización de las vías y calles del municipio.

1. No se podrán colocar en vías urbanas señales de circulación sin la previa autorización municipal.

2. Solamente se podrán autorizar las señales informativas que, a criterio de la Autoridad Municipal, tengan un auténtico interés público, de acuerdo con la Ordenanza de Publicidad Exterior.

Artículo 6.- Custodia de bienes.

De la obligación y el deber de custodiar los bienes y derechos municipales.

1. Las autoridades y el personal al servicio de las Entidades Locales que tuvieren a su cargo la gestión y utili-

zación de los bienes o derechos de las mismas están obligadas a su custodia, conservación, aprovechamiento y explotación racional, respondiendo ante la entidad de los daños y perjuicios que les sobrevengan por su actuación con dolor, culpa o negligencia graves.

2. La Entidad Local no podrá, en ningún caso, dejar de adoptar las medidas tendentes a devolver los bienes al estado anterior a la producción del daño.

3. Todo ciudadano tiene el derecho y el deber, como miembro de la comunidad, de colaborar en la conservación y la defensa del patrimonio municipal, ya sea impidiendo la realización de daños, ya anunciándolo a la autoridad competente en el caso que se haya producido.

Artículo 7.- Daños y alteraciones.

Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino.

Artículo 8. Árboles y plantas.

Se prohíbe talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, retirar el sustrato o suelo, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines públicos.

Artículo 9. Jardines y parques.

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar la señalización de los jardines y parques.

2. Los visitantes de los jardines y parques de la ciudad deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades y atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos y las que puedan formular los vigilantes de los recintos o los agentes de la Policía Local.

3. Está totalmente prohibido en jardines y parques

a) Usar indebidamente las praderas y las plantaciones en general.

b) Subirse a los árboles

c) Arrancar flores, plantas o frutos

d) Cazar, matar o maltratar animales domésticos o salvajes.

e) Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.

f) Encender o mantener fuego.

Artículo 10. Papeleras.

Está prohibida toda manipulación de las papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos, moverlas, arrancarlas, incendiarlas, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismas y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso.

Artículo 11. Estanques y fuentes.

Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes, así como bañarse, lavar cualquier objeto, abrevar y bañar animales, practicar juegos o introducirse en las fuen-

tes decorativas, incluso para celebraciones especiales si, en este último caso, no se dispone de la preceptiva autorización municipal.

Artículo 12. Ruidos y olores.

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos y olores que alteren la normal convivencia.

2. Sin perjuicio de la reglamentación especial vigente en materia de instalaciones industriales y vehículos de motor, de espectáculos públicos y de protección del medio ambiente, se prohíbe la emisión de cualquier ruido doméstico que, por su volumen u horario exceda de los límites que exige la tranquilidad pública en los términos establecidos en la legislación aplicable. Asimismo, queda prohibida la emisión de olores molestos o perjudiciales para las personas.

3. Queda prohibido portar mechas encendidas y disparar petardos, cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos o incendios sin autorización previa de la administración municipal.

Artículo 13.- De los buenos hábitos.

Está prohibida, y en su caso será sancionada administrativamente, toda acción que desluzca, ensucie, produzca daños o sea susceptibles de producirlos en lugares de uso o servicio público, independientemente de la reclamación de los perjuicios causados, y de la competencia de la jurisdicción penal, si fuera el caso.

Artículo 14.- Sobre publicidad.

Queda terminantemente prohibida la colocación o pegada de carteles y adhesivos, y cualquier actividad publicitaria, en los lugares no autorizados expresamente por el Ayuntamiento, y de forma especial en aquellos edificios calificados de histórico-artísticos, considerados o definidos como emblemáticos y singulares, en los edificios públicos y en el mobiliario urbano, todo ello de conformidad con lo establecido en la Ordenanza de Publicidad Exterior.

Artículo 15.- Medidas de Inspección.

El Excmo. Ayuntamiento adoptará las medidas de inspección encaminadas al cumplimiento de esta ordenanza y, en cualquier caso, las contempladas en la legislación vigente, para lo que serán preceptivos y válidos los correspondientes informes emitidos por técnicos competentes, policía local y/o personal competente.

Artículo 16.- Disposiciones generales.

1. Sin perjuicio de la calificación penal que pudiera tener algunas de ellas, constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones establecidas en esta Ordenanza.

2. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves o leves conforme a los artículos 19, 20 y 21 de la presente Ordenanza

3. Dichas infracciones, previo informe de la Policía Local, serán sancionadas por el Alcalde o Concejal en quién delegue, al ostentar tal atribución según se desprende del art. 21.1 n) de la LBRL, consistente en sancionar por infracción de ordenanzas municipales.

Artículo 17.- Personas responsables por daños en el dominio público.

Tendrán la consideración de responsables y serán sancionados por ello:

1. Las personas que, aun a título de simple inobservancia, causen daños en el dominio público de las Enti-

dades Locales u ocupen bienes sin título habilitante o lo utilicen contrariando su destino normal o las normas que lo regulan.

Serán sancionadas con una multa cuyo importe se determinará por el órgano competente conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza, con independencia de la reparación del daño y de la restitución de lo usurpado.

2. En el supuesto de que los autores de tales hechos sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa legal de inimputabilidad, responderán por ellos los padres, tutores o quienes tengan la custodia o guarda legal. Los menores podrán computar la sanción con trabajos a la sociedad previa autorización de los padres o tutores. Los trabajos a la sociedad y su tiempo de duración serán establecidos por el Alcalde, o Concejal en quien delegue, previo acuerdo con los padres o tutores del infractor menor de edad. En caso de no haber acuerdo y/o autorización de los padres o tutores, se procederá a la sanción correspondiente y a la tramitación de la notificación al Fiscal de Menores de Granada, si procede.

3. Los organizadores de actos públicos, espectáculos, manifestaciones, etc., son responsables de la suciedad o deterioro de elementos urbanos o arquitectónicos que se produzcan y están obligados a su reparación o reposición, y al correspondiente pago de la sanción.

Artículo 18.- Carácter independiente de las multas.

A) Las multas que se impongan a los distintos responsables de una misma infracción tienen entre sí carácter independiente. No obstante cuando se produzcan daños en varios elementos o instalaciones se podrá acumular las sanciones por cada uno de los bienes muebles o inmuebles objeto de daños, si éste resultara probado.

B) Si los actos son realizados por varias personas en grupo sin poderse probar la autoría individual, todos responderán en forma solidaria por los daños causados.

C) Al responsable de dos o más infracciones, se le impondrán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

REGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 19. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves

A) Perturbar la convivencia ciudadana de forma que incida grave, inmediata y directamente en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana (Capítulo IV de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana).

B) Romper, incendiar, arrancar o deteriorar grave y relevantemente equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos así como el mobiliario urbano.

C) Impedir u obstaculizar de forma grave y relevante el normal funcionamiento de los servicios públicos.

D) Romper, arrancar o realizar pintadas en la señalización pública que impidan o dificulten su visión.

E) Incendiar contenedores de basura, escombros o desperdicios.

F) Arrancar o talar los árboles situados en la vía pública y en los parques y jardines

G) Cazar y matar animales domésticos o salvajes en el entorno urbano.

H) Impedir deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas

I) Realizar actos previstos en esta Ordenanza que pongan en peligro grave la integridad de las personas.

J) Realizar pintadas o grafitis en edificios públicos o privados, en vallas, paratas, muros, etc.

Artículo 20. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

a) Obstaculizar el normal funcionamiento de los servicios públicos.

b) Realizar pintadas sin autorización municipal en cualesquiera bienes públicos o privados.

c) Deteriorar los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos así como el mobiliario urbano, incluidas las papeleras y fuentes públicas.

d) Causar daños en árboles, plantas y jardines públicos, que no constituya falta muy grave.

e) Arrojar basuras o residuos a la red de alcantarillado y a la vía pública que dificulten el tránsito o generen riesgos de insalubridad.

f) Portar mechas encendidas o disparar petardos, cohetes u otros artículos pirotécnicos, sin autorización expresa del Ayuntamiento.

g) Maltratar animales.

h) Dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.

Artículo 21. Infracciones leves.

A) El impedimento ocasional y no voluntario o el daño leve de los elementos que integran los espacios urbanos del municipio, así como los ruidos intempestivos, los golpes, gritos, entrar en los parques fuera del horario establecido. etc., alterando la paz ciudadana y superando los índices de normalidad permitidos por la Ordenanza aplicable.

B) Las demás infracciones previstas en esta Ordenanza.

C) Aquellas otras no previstas en esta norma o que por su especial definición no están contempladas.

Artículo 22. Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 60 hasta 150 euros.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 150,01 hasta 900 euros

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 900,01 hasta 1.500 euros.

Artículo 23. Reparación de daños.

1. La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta Ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados.

2. Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca.

Artículo 24. Graduación de las sanciones.

Para la graduación de la sanción a aplicar se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La reiteración de infracciones o reincidencia.
- b) La existencia de intencionalidad del infractor.
- c) La trascendencia social de los hechos.
- d) La gravedad y naturaleza de los daños causados.

Se considerará reincidente, quién hubiere incurrido en una o más infracciones de igual o similar naturaleza con anterioridad.

Artículo 25. Procedimiento sancionador.

La tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 26. Terminación convencional.

Con el fin de reparar en la medida de lo posible los daños causados como consecuencia de una conducta incívica, el infractor, con carácter voluntario y previo a la adopción de la resolución sancionadora que proceda, podrá solicitar la sustitución de la sanción que pudiera imponerse y, en su caso, del importe de la reparación debida al Ayuntamiento por la realización de trabajos o labores para la comunidad, de naturaleza y alcance adecuados y proporcionados a la gravedad de la infracción que será determinada mediante informe de los Servicios Sociales Municipales, sin que la realización de los trabajos que se establezcan sea considerada sanción ni suponga vinculación laboral alguna con el Ayuntamiento.

Artículo 27.- Responsabilidad penal.

La Entidad Local deberá ejercitar la acción penal oportuna o poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal cuando puedan constituir delito o falta. La incoación del procedimiento penal dejará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que la mencionada jurisdicción se haya pronunciado. No obstante, podrán adoptarse las medidas cautelares urgentes que aseguren la conservación del bien y el restablecimiento a su estado anterior, entendiéndose suspendido, tanto el plazo de la prescripción de la infracción como la caducidad del propio procedimiento.

Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez su texto se haya publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, tal y como señala el artículo 70.2 del mismo texto legal."

Orden 2 Ordenanza local reguladora de la Taxa por celebración de matrimonio civil por el Municipio y Concejalías del municipio de Puebla de San Francisco, con el siguiente texto:

ORDENANZA LOCAL REGULADORA DE LA TAXA POR CELEBRACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL POR EL AYUNTAMIENTO Y CONCEJALÍAS DEL MUNICIPIO DE PUEBLA DE SAN FRANCISCO

ARTÍCULO 1. Fundamentos legales. Normativa

En uso de las facultades conferidas en los artículos 150.1 y 156 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 156.1 y 157 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 27 y 28 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1985, de 2 de abril, con el fin de establecer para la celebración del matrimonio civil el sistema de cobramiento de impuestos civil

ARTÍCULO 2. Hechos imputables

Constituyen el hecho imputable de la base de actividad sancionadora descrita en los artículos de la Ordenanza de matrimonio civil en la Puebla de San Francisco, y de carácter no punible, aquellos que se efectúan de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo

El sujeto pasivo de la base de actividad de actividad sancionadora, las personas físicas que efectúan la celebración del matrimonio civil que constituyen el hecho imputable de la base

ARTÍCULO 4. Responsabilidad

La responsabilidad del pago de la base de actividad sancionadora recae conjuntamente solidariamente obligados el pago de la base de la Administración Municipal

ARTÍCULO 5. Competencias

La gestión de la Taxa se llevará a cabo por el Ayuntamiento

- Por este matrimonio civil que se celebra en el Ayuntamiento de Puebla de San Francisco (BOJA) en su

- Por este matrimonio civil que se celebra en el caso de matrimonios (BOJA) en su

ARTÍCULO 6. Beneficiarios

No se aplicará sanción en la medida de la presente base

ARTÍCULO 7. Objeto

El objeto de la base de actividad de actividad sancionadora es el cobramiento de los impuestos por la Administración Municipal a efectos de cobramiento de matrimonio civil

ARTÍCULO 8. Régimen de Sanción o Regras

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 25 y 27 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1985, de 2 de abril, se establece para la sanción de la base el siguiente sistema de cobramiento:

Las personas que promuevan cualquier matrimonio civil, con carácter de actividad de actividad sancionadora de carácter no punible, se considerarán responsables del pago de la base de actividad sancionadora de matrimonio civil del Ayuntamiento, conjuntamente y solidariamente

ARTÍCULO 9. Devoluciones

Las sumas pagadas serán devueltas a la devolución de la base cuando el matrimonio se haya podido celebrar por causa imputable al Ayuntamiento, siempre que se acredite en su día

El Ayuntamiento como responsable del Ayuntamiento de un hecho sancionador por actividad sancionadora que se venga sancionada, promovida, iniciada o promovida por actuaciones, hechos, actos, conductas o comportamientos de la Administración

Quedando la suma pagada devuelta a la devolución del IR por parte del importe de la base cuando el momento del matrimonio civil se haya podido celebrar por causa imputable a la Administración, siempre que se acredite al Ayuntamiento, con una antelación mínima de 48 horas a los 30 días para la celebración del